



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Ávila)**

**Asunto: Acceso a telefonía e internet**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4432/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que *“En los últimos meses se ha desplegado fibra óptica por toda XXX para facilitar el acceso a internet de los vecinos de las localidades rurales y la única zona urbana de la localidad que se ha excluido es la nuestra”*, concretamente la que afecta a los vecinos del Camino XXX de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, disponiendo la calle citada de canalizaciones subterráneas para telecomunicaciones, no se entiende cuál puede ser la razón para que no se instale.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO: Como ayuntamiento de XXX no podemos responsabilizamos de la programación de despliegue de servicios de telefonía e internet que realice una empresa privada.*

*SEGUNDO: La única posibilidad de ayuda que podemos prestar es dar traslado de la petición a la empresa que está realizando el despliegue. Mostrando el interés del Ayuntamiento en que se cubra aquella zona.*

*TERCERO: En dicho escrito que se adjunta a esta comunicación, el Ayuntamiento solicita la instalación de la fibra en ese punto a la empresa que da el servicio y le*



*recuerda el derecho de los ciudadanos a acceder a todos los servicios de comunicaciones”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En primer lugar, debemos recordar los derechos digitales que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de los cuales debemos destacar a estos efectos, evidentemente, el artículo 81 (“Derecho de acceso universal a Internet”):

*“1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.*

*2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.*

*3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.*

*4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.*

*5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.*

*6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.*

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos, y donde hay un derecho se suscita una obligación de la Administración, aunque en este caso, es bien cierto lo que afirma esa Entidad local cuando dice que *“Como Ayuntamiento de XXX no podemos responsabilizarnos de la programación de despliegue de servicios de telefonía e internet que realice una empresa privada”*; pero, al mismo tiempo, también es cierto que por esa Entidad local, dentro del ámbito de sus competencias, se puede actuar procediendo a eliminar aquellas trabas burocráticas que legalmente sean posible para agilizar los permisos o licencias para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en su término municipal, dando las máximas facilidades, dentro del marco legal establecido, para la instalación de las infraestructuras que sean necesarias para la prestación de estos servicios.

A mayor abundamiento, por esa Corporación también se pueden realizar labores de intermediación y presentar reclamaciones ante el proveedor de servicios de internet



que está realizando el despliegue de fibra óptica en ese Municipio, para lograr su extensión a las zonas que carecen de esta tecnología para transmitir la información y, con ello, proporcionar la cobertura que permita a todos los vecinos del municipio el ejercicio de los derechos previstos en la ley anteriormente referenciada.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por el Ayuntamiento de XXX, más allá de lo ya realizado, se actúe en el sentido expuesto en el cuerpo de este escrito, en orden a lograr que por el proveedor de servicios de internet que está realizando el despliegue de fibra óptica en ese Municipio, esta se extienda a las zonas que carecen de esta tecnología, y más concretamente a los vecinos del Camino de XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López